

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100019-00

**ACCIONANTES: DIANA PATRICIA OCAMPO SUAREZ
C.C No. 30.351.848
MARTHA EDILMA OCAMPO SUAREZ
C.C No. 51.792.369
JUAN CARLOS OCAMPO SUÁREZ
C.C No. 10.180.294
LUIS FERNEY OCAMPO SUÁREZ
C.C No. 10.174.064
WILLIAM OCAMPO SUÁREZ
C.C No. 10.174.768**

**ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES

Las señoras **DIANA PATRICIA OCAMPO SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.351.848; **MARTHA EDILMA OCAMPO SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.792.369 y los señores **JUAN CARLOS OCAMPO SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.180.294; **LUIS FERNEY OCAMPO SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía 10.174.064; y, **WILLIAM OCAMPO SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía 10.174.768, actuando en causa propia interponen Acción de Tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, por considerar que se les están vulnerando los derechos fundamentales a la reparación integral en el componente de indemnización por vía administrativa pronta justa y proporcional, a la vida digna, al debido proceso, al derecho de petición y a la protección especial a las víctimas del desplazamiento forzado, de acuerdo con lo siguiente;

HECHOS RELEVANTES

- Indican los accionantes que el señor **LUIS EDUARDO OCAMPO GARCÍA** padre de los peticionarios fue víctima directa en el marco del conflicto armado por el

hecho victimizante de homicidio. Ponen de presente que el proceso judicial viene siendo adelantado en el marco de la jurisdicción especial de justicia y paz.

- Señalan que tanto ellos como la esposa del causante han sido reconocidos como víctimas indirectas.
- Arguyen que están incluidos en el Registro Único de Víctimas por el homicidio del señor LUIS EDUARDO OCAMPO GARCÍA.
- Manifiestan que realizaron solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante antes mencionado.
- En el año 2013 la señora DIANA PATRICIA OCAMPO SUÁREZ fue trasladada a Bogotá y en el marco de un evento de la Unidad de Víctimas le hicieron el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, para lo cual le informaron que se iban a poner en contacto con sus hermanos y su madre para realizar el pago de la indemnización a cada uno.
- A la fecha, pese a que en múltiples oportunidades se han acercado a la entidad a solicitar información sobre el reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa, no han recibido una respuesta de fondo, clara y concreta, pues lo único que les señalan es que deben comunicarse y esperar.
- La señora MARIA DE LOS ANGELES SUÁREZ GALINDO, esposa del señor LUIS EDUARDO OCAMPO GARCÍA y madre de los accionantes murió el 31 de mayo de 2001 sin haber sido reparada, aún cuando tenía el derecho para acceder a la indemnización por vía administrativa.
- El pasado 02 de octubre de 2020 radicaron por uno de los canales habilitados en la entidad accionada un derecho de petición, por medio del cual solicitaron:

“Se nos brinde información detallada, clara y completa sobre el estado de reconocimiento, pago y desembolso de la indemnización por vía administrativa a que tenemos derecho.

ii. Se nos entregue copia de la resolución de reconocimiento de la indemnización administrativa, por la cual nuestra hermana DIANA PATRICIA OCAMPO SUAREZ accedió al pago de la parte de la indemnización a que tiene derecho.

iii. Se nos informe de manera clara, detallada y precisa la liquidación del monto general de la indemnización por vía administrativa y la liquidación del valor a que cada uno de nosotros como víctimas indirectas tenemos derecho.

iv. Se nos informe de manera clara, detallada y precisa dónde se encuentran los recursos de nuestra indemnización administrativa.

v. Se proceda a realizar la distribución del valor de la indemnización que le correspondía a nuestra madre, en beneficio de nosotros sus hijos y únicos herederos.

vi. Se ordene la actualización de los montos reconocidos al valor del salario mínimo legal mensual vigente.

vii. Se ordene el pago y desembolso de la indemnización administrativa en favor de MARTHA EDILMA OCAMPO SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.792.369 expedida en Bogotá; JUAN CARLOS OCAMPO SUAREZ, identificado con cédula de

ciudadanía No. 10.180.294 expedida en La Dorada; LUIS FERNEY OCAMPO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.174.064 expedida en La Dorada; WILLIAM OCAMPO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.174.768 expedida en La Dorada. Valor que debe incluir la distribución del monto que nos corresponde como herederos de nuestra madre Sra. MARÍA DE LOS ANGELES SUÁREZ GALINDO.

viii. Se ordene el pago y desembolso del porcentaje del monto de la indemnización que le corresponde a nuestra hermana DIANA PATRICIA OCAMPO SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.351.848 expedida en La Dorada, como heredera de nuestra madre.

ix. Se nos informe de manera precisa y cierta cuando se realizará el pago y desembolso de la indemnización por vía administrativa a que tenemos derecho.

x. De requerirse algún procedimiento o trámite adicional para desembolso y pago de nuestra indemnización, solicitamos se nos informe de manera clara, detallada y completa."

- Acuden a la acción de tutela porque a la fecha no han obtenido una respuesta por parte de la Unidad de Víctimas.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES

Mediante auto del 19 de enero de 2021 se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, con el fin que ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por los accionantes.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, rindió informe y señaló que:

"Para el caso de LUIS EDUARDO OCAMPO GARCIA, informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra incluido(a) en dicho registro por el hecho victimizante de Homicidio bajo el marco normativo Decreto 1290 de 2008 con Declaración 314903 así las cosas, a continuación, describo el sustento factico del presente escrito de tutela:

- Que JUAN CARLOS OCAMPO SUAREZ y otros, interponen derecho de petición en el cual solicitó el reconocimiento de la Indemnización Administrativa por el hecho victimizante de Homicidio de LUIS EDUARDO OCAMPO GARCIA.
- Que mediante comunicado radicado Orfeo 202072028150591 del 23 de Octubre de 2020 se emite respuesta de fondo al derecho de petición presentado, solicitando documentación pendiente para el trámite.
- JUAN CARLOS OCAMPO SUAREZ interpone acción de tutela contra la Entidad que representamos por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.
- La Unidad para las Víctimas procedió a dar respuesta a la petición el día 21 de Enero de 2021, bajo radicado de salida No. 20217201343721.

En igual sentido señalan que los montos y el orden de entrega dependen de cada caso en particular, de su análisis y de la disponibilidad presupuestal anual que ostente la Unidad.

Señalan que en lo que respecta a la señora DIANA PATRICIA OCAMPO SUAREZ el cobro de la indemnización ya se efectuó y que por ende no puede recibir una doble reparación.

Aunado a lo anterior, traen a relucir normatividad respecto la indemnización administrativa, indicando que la misma se da en 3 marcos normativos y cada uno está

sujeto a sus reglas propias, por ello hay víctimas que están incluidos en el RUV, pero ello no quiere decir que accederán a las medidas de reparación.

Por lo anteriormente expuesto solicitan que se nieguen las pretensiones incoadas, en razón a que la llamada a juicio ha efectuado todas las gestiones necesarias para cumplir con los mandatos legales, siendo plausible que no transgreden derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Así pues, acudió a la acción de amparo constitucional las señoras **DIANA PATRICIA OCAMPO SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.351.848; **MARTHA EDILMA OCAMPO SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.792.369 y los señores **JUAN CARLOS OCAMPO SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.180.294; **LUIS FERNEY OCAMPO SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía 10.174.064; y, **WILLIAM OCAMPO SUÁREZ** identificado con cédula de ciudadanía 10.174.768, actuando en causa propia interponen Acción de Tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, por considerar que se les están vulnerando los derechos fundamentales a la reparación integral en el componente de indemnización por vía administrativa pronta justa y proporcional, a la vida digna, al debido proceso, al derecho de petición y a la protección especial a las víctimas del desplazamiento forzado.

El artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, tiene como función principal obtener una pronta respuesta, sin embargo, la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades sino que aunque la respuesta no implique aceptación existe correlativamente la obligación por parte de las autoridades a que la petición sea resuelta de fondo, de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...”. (Negrilla fuera de texto).

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indico que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido

esencial del derecho de petición comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

En igual sentido resulta pertinente traer a colación sentencia T-094 de 2014 de la Corte Constitucional en la cual señaló:

“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó.”

Al punto memórese que ofrecer contestación, no quiere decir que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la misma objeto de disputa, pues tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe en la Sentencia T-682 de 2017, se ha indicado:

“...el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las

autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado. (Negrillas subrayadas fuera de texto);

Así como la sentencia T-146 de 2012:

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

CASO EN CONCRETO

Allegan los accionantes copia de la solicitud elevada ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPERACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, el pasado 02 de octubre de 2020, en la que solicitan:

"Se nos brinde información detallada, clara y completa sobre el estado de reconocimiento, pago y desembolso de la indemnización por vía administrativa a que tenemos derecho.

ii. Se nos entregue copia de la resolución de reconocimiento de la indemnización administrativa, por la cual nuestra hermana DIANA PATRICIA OCAMPO SUAREZ accedió al pago de la parte de la indemnización a que tiene derecho.

iii. Se nos informe de manera clara, detallada y precisa la liquidación del monto general de la indemnización por vía administrativa y la liquidación del valor a que cada uno de nosotros como víctimas indirectas tenemos derecho.

iv. Se nos informe de manera clara, detallada y precisa dónde se encuentran los recursos de nuestra indemnización administrativa.

v. Se proceda a realizar la distribución del valor de la indemnización que le correspondía a nuestra madre, en beneficio de nosotros sus hijos y únicos herederos.

vi. Se ordene la actualización de los montos reconocidos al valor del salario mínimo legal mensual vigente.

vii. Se ordene el pago y desembolso de la indemnización administrativa en favor de MARTHA EDILMA OCAMPO SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.792.369 expedida en Bogotá; JUAN CARLOS OCAMPO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.180.294 expedida en La Dorada; LUIS FERNEY OCAMPO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.174.064 expedida en La Dorada; WILLIAM OCAMPO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.174.768 expedida en La Dorada. Valor que debe incluir la distribución del monto que nos corresponde como herederos de nuestra madre Sra. MARÍA DE LOS ANGELES SUÁREZ GALINDO.

viii. Se ordene el pago y desembolso del porcentaje del monto de la indemnización que le corresponde a nuestra hermana DIANA PATRICIA OCAMPO SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.351.848 expedida en La Dorada, como heredera de nuestra madre.

ix. Se nos informe de manera precisa y cierta cuando se realizará el pago y desembolso de la indemnización por vía administrativa a que tenemos derecho.

x. De requerirse algún procedimiento o trámite adicional para desembolso y pago de nuestra indemnización, solicitamos se nos informe de manera clara, detallada y completa."

En tal dirección, la accionada de las pruebas aportadas al plenario rindió informe, en el cual señaló haber dado contestación a la petición presentada, por medio del número de radicado 20217201343721 en el cual indico lo pertinente respecto la indemnización administrativa:

“En atención a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la Unidad para las Víctimas le brinda una respuesta bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, “por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018, y se dictan otras disposiciones.”

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si les asiste el derecho o no a recibir la medida.

Por último, es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, es preciso indicar que solo se realizará la entrega de la medida a las personas que resulten priorizadas para cada vigencia de acuerdo con la aplicación del Método Técnico de Priorización. Finalmente, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Que respecto a DIANA PATRICIA OCAMPO SUAREZ, ya realizó el cobro de la indemnización en banco así como la misma entidad financiera lo reporta.

Por lo tanto y legalmente no es posible reconocer reparación más de una vez por el mismo hecho a DIANA PATRICIA OCAMPO SUAREZ, fundamentado en el principio de prohibición de doble reparación, según el cual “nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto” (Ley 1448 de 2011, art. 20).

En igual sentido mediante radicado 202071113417962 precisan que para reconocer y ordenar el pago de la indemnización es necesario que se subsanen yerros presentados en los datos de los miembros reportados como del núcleo familiar exponiendo lo siguiente:

“En consideración a su comunicación radicada, mediante la cual solicita se le informe cuando se le reconocerá y ordenará el pago por concepto de indemnización por el hecho victimizante HOMICIDIO, la Unidad para las Víctimas se permite informarle que, para este efecto, es necesario subsanar las novedades registradas en los datos de identidad de algunos miembros de su núcleo familiar, por lo anterior se requiere la remisión de copia clara y legible del correspondiente documento de identidad de:

LUIS EDUARDO OCAMPO GARCIA

Toda vez que la víctima directa registra con error en la fecha de nacimiento, en consecuencia, se hace necesario que usted se comuniquen con la Unidad a la Línea Gratuita Nacional (...), esto con el propósito, que una vez tenga la documentación relacionada en la presente comunicación, la Unidad pueda brindarle una orientación en la forma de como allegar la información y de esta manera subsanar la solicitud”

De igual forma, la encartada anexa documental denominada “MEMORANDO” con el asunto de referencia “MEMORANDO ENVIOS RESPUESTAS POR CORREO ELECTRONICO. PLANILLA 001-18650”,

7	20217201343721	JUAN CARLOS OCAMPO SUAREZ Y OTROS	NULL	OCAMPOSUAREZJUANCARLOS@GMAIL.COM
---	----------------	-----------------------------------	------	----------------------------------

Dilucida esta operadora judicial que el número de salida corresponde a la respuesta a la petición dada y que en su lugar la misma fue remitida vía correo electrónico al email ocamposuarezjuancarlos@gmail.com, el cual corresponde al registrado para efectos de notificaciones judiciales al interior del presente trámite tutelar. En igual sentido y para abundar en razones se denota que hay captura de pantalla del respectivo envío, junto con su confirmación de entrega.

En ese orden de ideas se advierte que respecto la petición incoada el día 02 de octubre de 2020 fue resuelta de manera clara y precisa el 22 de enero de 2021 y notificada el mismo día, y en ese sentido no hay transgresión o vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados, valga recordar que el derecho de petición obedece a una respuesta de fondo y forma bien sea positiva o negativa, sin embargo, ello no quiere decir que se debe acceder a lo solicitado.

Siendo así las cosas y de las documentales obrantes al interior del plenario, se evidencia que de lo aquí probado la vulneración en la que se sustentaba la presente acción ya está superada, por lo cual cualquier decisión del juez en sede de amparo caería en el vacío.

Por último, resulta pertinente manifestarse respecto la petición referente a ordenar a la accionada que se reconozca y pague la indemnización administrativa, que este Despacho advierte que, frente al reconocimiento de la indemnización administrativa establecida para las víctimas del conflicto armado, la Corte Constitucional en sentencia de tutela T 004-2018, indicó:

“Precisamente, esta Corte a través de su jurisprudencia, ha recalcado que la entrega de la indemnización administrativa y los demás mecanismos dispuestos para la reparación, no obedecen al orden de las solicitudes, sino que para ello la Ley 1448 de 2011 y su decreto reglamentario establecieron criterios de gradualidad, progresividad y priorización. Es decir que, para poder determinar el orden de entrega por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, le corresponde verificar el grado de vulnerabilidad en el que se encuentra la persona y su núcleo familiar, ya que es la única forma de realizar una reparación efectiva, con enfoque diferencial y garantizar así que las necesidades de quienes más lo requieren se van a ver satisfechas de manera prioritaria, esto de acuerdo con los principios de equidad e igualdad que deben orientar todas las actuaciones del Estado.”

Así las cosas, en el presente caso, se evidencia que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en desarrollo a lo reglamentado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas aplicables, debe determinar el grado de vulnerabilidad de los accionantes para proceder a realizar la entrega la ayuda solicitada atendiendo las necesidades en la que se encuentren y su respectivo núcleo familiar. Sumado a lo anterior, no hay prueba siquiera sumaria que permita inferir que los accionantes se encuentren en una urgencia manifiesta para acceder a tal petición, razón por la cual deberán allegar ante la UARIV los documentos que demuestren su estado de vulnerabilidad para que sea acogido entre los criterios de priorización si a ello hubiera lugar.

En ese orden de ideas del acontecer fáctico que viene de exponerse, sopesado con los transcritos apartes jurisprudenciales se puede dilucidar que no hay vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, en las condiciones actuales y en consecuencia cualquier orden del juez constitucional en sede de amparo caería en el vacío, en consecuencia, se negará el amparo solicitado, por configurarse un hecho superado.

Por lo aquí expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo solicitado por DIANA PATRICIA OCAMPO SUAREZ identificada con C.C No. 30.351.848, MARTHA EDILMA OCAMPO SUAREZ identificada con C.C No. 51.792.369, JUAN CARLOS OCAMPO SUÁREZ

identificado con C.C No. 10.180.294, LUIS FERNEY OCAMPO SUÁREZ identificado con C.C No. 10.174.064 y WILLIAM OCAMPO SUÁREZ identificado con C.C No. 10.174.768, por configurarse un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de **IMPUGNACION**, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO